



*****1

VS.
OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN
GENERAL DE POLICÍA Y
TRÁNSITO MUNICIPAL DE
TIJUANA, Y OTRO.

EXPEDIENTE 411/2019 S.S.
(RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO
VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

Resolución que confirma la sentencia dictada el trece de abril de dos mil veintiuno, por la entonces Segunda Sala [actualmente Juzgado Segundo] de este Tribunal, en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

Reglamento de Tránsito: Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, Baja California.

Oficial: Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTADOS

Antecedentes en sede administrativa:

1. El catorce de diciembre de dos mil diecinueve, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un Oficial, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el Oficial le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, consistente en conducir vehículo de motor en estado de ebriedad.

Antecedentes en primera instancia:

3. Por lo anterior, el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinte, la Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el trece de abril de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva.

6. En esa sentencia, la Sala declaró la nulidad del acto impugnado con fundamento en el artículo 83, fracción IV de la Ley del Tribunal, bajo la consideración de que, de las pruebas que obran en autos, no se acreditó que el actor sobrepasara el límite permitido de alcohol en la sangre al momento de elaborarse la boleta impugnada.

7. Además, condenó a la autoridad demandada a dejar sin efectos la boleta de infracción, así como la cancelación en los registros y sistemas de cómputo correspondientes.

Antecedentes en segunda instancia:

8. El once de mayo de dos mil veintiuno, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de la Sala, mismo que fue admitido mediante acuerdo de catorce de diciembre del mismo año.

9. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, para efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez, y Guillermo Moreno Sada, designándose al primero de los mencionados como Ponente.

10. Transcurrido el término otorgado a las partes y sin que hubieren presentado manifestación alguna, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

11. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (publicada en el

Periodico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

12. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

13. Procedencia: El recurso de revisión promovido por los recurrentes es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, misma que les resultó desfavorable, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

14. Estudio de la caducidad de la instancia: La parte actora solicitó que se decretara la caducidad de esta instancia, manifestando que habrían transcurrido más de seis meses desde la presentación del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandada, sin que obraran promociones tendientes a impulsar la admisión del mismo, así como para que el juicio se encontrara en aptitud de ser citado para oír resolución.

15. De conformidad con la Ley del Tribunal, la caducidad de la instancia constituye a una cuestión de orden público, por lo que se procederá a su análisis preferente.

16. El argumento de la parte actora es infundado, en virtud de los siguientes razonamientos:

17. No se actualiza en la especie la caducidad, en razón de que en la segunda instancia no ha transcurrido el plazo de seis meses, contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, que para tal efecto establece el artículo 41 BIS, de la Ley del Tribunal, aplicable en la presente controversia, el cual se transcribe.

“ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la

promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.

La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexas, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume."

18. El escrito de interposición del recurso de revisión en que se actúa, se recibió en el Pleno el veinte de agosto de dos mil veintuno, y el catorce de diciembre siguiente, se dictó por presidencia el acuerdo de admisión, con el que se da inicio a la segunda instancia, mismo que fue notificado a la autoridad demandada el nueve de febrero de dos mil veintidós, y a la parte actora el dieciocho de marzo de dos mil veintidós, por lo que, de esta fecha al siete de abril de dos mil veintidós, día en que se citó a las partes para oír resolución y se ordenó turnar el expediente al Ponente para efectos de dictar resolución, no transcurrió el plazo de seis meses naturales que establece el artículo 41 BIS, de la Ley que rige a este Tribunal, por lo que no operó la caducidad.

19. Resulta ilustrativo en relación con el tema tratado, el criterio sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de rubro y texto siguientes.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. PRESUPUESTO PARA QUE OPERE ANTE LA ALZADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). De conformidad con las disposiciones legales que regulan la substanciación del recurso de apelación, contenidas en el capítulo I del título decimosegundo del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, si bien se establece, en su artículo 515, que es el Juez de primera instancia quien admitirá la apelación sin substanciación

alguna, si fuere procedente, expresando si es en ambos efectos o bien en uno solo, también dicho cuerpo legal dispone, en los numerales 520 y 521, que el tribunal de alzada, una vez llegados los autos o el testimonio en su caso, examinará de oficio y dentro del término de tres días, la admisión del recurso (apelación), y la calificación del grado hecha por el inferior, pudiendo declarar la inadmisibilidad de la apelación, en cuyo caso devolverá los autos al inferior; revocar la calificación del grado, procediendo en su consecuencia como corresponda o bien, confirmar la calificación y, no habiendo motivo para desechar el recurso, convocará a las partes a una audiencia; de lo antes expuesto se desprende que **la segunda instancia se inicia con la determinación que el tribunal de apelación pronuncie con relación a la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por su inferior; de ahí que, si en el expediente de alzada se advierte que en ninguno de los proveídos en él existentes, se contiene determinación alguna con relación a la admisión del recurso de apelación y la calificación del grado que el Juez natural efectuó, es claro que la segunda instancia aún no se ha iniciado; por lo tanto, si el tribunal responsable, en términos de lo estatuido por el artículo 11 del Código de Procedimientos Civiles local, declara la caducidad de una instancia que aún no podía considerarse iniciada, dado que, ella tiene como principio no el momento en que el Juez admite el recurso de apelación, sino cuando el tribunal de alzada lo declara admitido**, examinando la calificación del grado hecha por su inferior, deviene evidente que la resolución en que se decreta la caducidad de la instancia, es violatoria de garantías constitucionales, dado que inexactamente se aplicó el precepto legal suprainvocado.

Materia(s): Civil; Tesis: VII.2o.C.55 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.; Tomo VII, Mayo de 1998, página 999; Tipo: Aislada.

20. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

21. Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y

Argumentos de agravio:

22. De los tres agravios formulado por la recurrente, se desprenden los siguientes argumentos torales:

- La *a quo* modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
- La Sala no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, ya que de éstas se advierte que está efectivamente probado que se cumplimentó el procedimiento enmarcado en el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.
- El recurrente sostiene, en esencia, que es falso que la boleta de infracción impugnada carezca de fundamentación respecto de la competencia material y territorial de la autoridad emisora, pues en ella se señalan perfectamente los numerales 1, 2, 5 fracción V, 7, 25 fracción I, 102 ter, 102 quater, 105, 106, 107, 110 fracción III y 119, todos del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular para el Municipio de Tijuana, mismos que no fueron controvertidos por la parte actora, de los cuales innegablemente se puede advertir que se trata de un ordenamiento que debe ser aplicado exclusivamente dentro del Municipio de Tijuana.

23. En virtud de lo anterior, se estima que el primer problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver:

24. ¿La *a quo* podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio:

25. El argumento de agravio es infundado. La Sala puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación:

26. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la Sala se encontraba en posibilidad de

hace valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

27. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el certificado médico era insuficiente para acreditar de manera fehaciente que el actor sobrepasara el límite de alcohol permitido en la sangre al momento en que se elaboró la boleta de infracción impugnada, no era obstáculo para que la *a quo* tomara tal circunstancia en consideración.

28. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver:

29. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la autoridad demandada cumplimentó el procedimiento establecido en el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito?

Criterio:

30. El argumento de agravio hecho valer es infundado: las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que se haya dado cumplimiento al procedimiento establecido en el artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito.

Justificación:

31. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión.

32. El artículo 102 quater del Reglamento de Tránsito¹ contempla el procedimiento que las autoridades deberán observar al detectar que un conductor se encuentra en estado de ebriedad mediante la prueba de alcoholímetro, debiendo actuar de la siguiente manera:

¹ ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras sustancias tóxicas, se procederá como sigue:

1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular.

- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

33. En el caso, la autoridad demandada exhibió como medios de prueba la hoja de inventario *****3 y la boleta de infracción *****2.

34. Como es de observarse, contrario a lo aducido por los recurrentes, los documentos ofrecidos por ésta no acreditan que la autoridad haya observado debidamente el procedimiento establecido en el artículo 102 quater anteriormente referido, toda vez que, del punto 4 del citado artículo del Reglamento de Tránsito, se advierte que el resultado de la prueba de alcoholimetría en espirado es la prueba fehaciente para comprobar el estado ebriedad de una persona, mismo que servirá de base para el médico que realizará el Certificado Médico de Esencia; documentales que no obran en autos del presente juicio, tal y como fue observado por la Sala.

35. En virtud de lo anterior, resulta acertada la conclusión sostenida por la *a quo* en la resolución recurrida, ya que la autoridad fue omisa en ofrecer el medio de prueba fehaciente para acreditar el estado de ebriedad del demandante al momento de levantar la boleta de infracción, en observancia a lo dispuesto en la normatividad aplicable; documentos sin los cuales no es posible generar certeza respecto a que el actor, al momento de elaborarse la boleta impugnada, sobrepasara el límite de alcohol permitido en su sangre.

36. Bajo esta lógica, al tenerse por infundados los argumentos de agravio hechos valer por la autoridad demandada en el recurso de revisión, objeto de análisis de la presente resolución, resulta innecesario el análisis de los agravios restantes hechos valer por la autoridad demandada (relativos a la fundamentación de la competencia de la autoridad en la boleta impugnada), puesto que en nada modificaría el sentido de esta sentencia, por lo que lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces



Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, de trece de abril de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Se confirma la resolución emitida por la entonces Segunda Sala, actualmente Juzgado Segundo de este Tribunal, dictada el trece de abril de dos mil veintiuno.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/LJGM/sioa

1

“ELIMINADO: Nombre, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de inventario, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 8. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 411/2019 SS, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en nueve fojas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los doce días del mes de febrero de dos mil veinticuatro---



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.